ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0011-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Cristina Díaz Salazar, y suscrita por los Diputados María de Jesús Aguirre Maldonado y Eduardo Alonso Bailey Elizondo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Adicionar un Capítulo VI Bis denominado “Del Seguro de Pérdida Involuntaria del Empleo”, con el objeto de garantizar un ingreso mensual que permita solventar los gastos de primera necesidad a los trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de que queden en situación de desempleo por alguna de las siguientes circunstancias: terminación de la obra por vencimiento del término o inversión del capital de la patronal; cierre de la empresa contratante; reducción definitiva de la plaza correspondiente; o rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, y los demás que favorezcan a éste. Establecer que la cuantía de la prestación a que se refiere el presente capítulo será el equivalente al 40 por ciento del salario promedio de sus cotizaciones semanales, integradas conforme a la Ley del Seguro Social de los últimos 12 meses, hasta el límite de tres salarios mínimos cotizados de manera mensual. Establecer que los patrones y el gobierno federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de pérdida involuntaria de desempleo. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en la respectiva subcuenta de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Decreto** **Artículo Único:** Se reforman, por modificación, los artículos 15, fracción VII, 22, último párrafo, 27, fracción III, 40 E, último párrafo, 159, fracción I, 193 primer párrafo, 195, 218, 247, 251 fracciones XII y XXVI, 264 fracción I, 282, 291 tercer párrafo, 299, y 304-A, fracción V, y por adición los artículos 11 y 281; y se adiciona un Capítulo VI Bis, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:	**Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:
I. a **IV.** ...	I. a IV. …
No tiene correlativo	**V. Pérdida involuntaria del empleo; y**
V. ...	**VI.** Guarderías y prestaciones sociales.
Artículo 15. Los patrones están obligados a:	**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
I. a **VI.** ...	**I.** a **VI.** …
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	**VII.** Cumplir con las obligaciones que les impone**n los** Capítulo**s** Sexto y **Sexto Bis** del Título II de esta ley, en relación con el seguro de, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **así como el de pérdida involuntaria del empleo**;
VIII. y **IX.** ...	**VIII.** a **IX.** … …

...	…
...	
Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.	**Artículo 22.** …
Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:	
I. a **III.** ...	**I.** a **III.** …
IV. ...	**IV.** …
...	…
La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.	La información derivada del seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del sistema de ahorro para el retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.
Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al	**Artículo 27.** ..

trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:	
I. y **II.** ...	**I.** y **II.** …
III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
IV. a **IX.** ...	**IV.** a …
...	
...	
Artículo 40 B. Se aceptarán como forma de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito o de débito expedidas por instituciones de crédito, en los términos del correspondiente reglamento. También se podrá efectuar el pago mediante las notas de crédito que expida el Instituto para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal, las cuales sólo serán recibidas en las oficinas que el Instituto autorice.	**Artículo 40 B.** …
...	…
Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del Instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por	Transcurrido el plazo señalado sin que el patrón hubiese aplicado la nota de crédito o solicitado su monetización, dentro de los quince días siguientes al referido plazo, el importe de la misma prescribirá a favor del instituto. Las notas de crédito no serán aceptadas como medios de pago cuando se trate de créditos por

concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	concepto de cuotas o sus accesorios legales del seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
...	…
Artículo 40 D. Tratándose de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.	**Artículo 40 D.** Tratándose de cuotas del seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no pagadas oportunamente, sólo se podrá autorizar plazo para el pago diferido por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.
...	…
El pago diferido de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.	El pago diferido de las cuotas del seguro **de pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, también causará los accesorios a que se refiere el artículo anterior, depositándose las cuotas actualizadas y los recargos en la cuenta individual del trabajador.
De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Sin perjuicio de lo anterior, los patrones deberán proporcionar copia de las prórrogas que involucren dichas cuotas, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a las entidades financieras que mediante reglas generales determine la misma Comisión.	De todas las prórrogas que involucren cuotas del seguro **de pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el instituto deberá informar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. …
Artículo 40 E. El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los	**Artículo 40 E.** El Consejo Técnico del instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo, que se generen hasta por los

seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos: **I.** a **VI.** ... ... Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta Ley establece.	seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, cuando cumpla con los siguientes requisitos: **I.** a **VI. …** … … … Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cuotas a cargo del patrón. Las cuotas que correspondan al seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las retenidas a sus trabajadores, deberán ser cubiertas en los términos y condiciones que esta ley establece.
Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. ... **II.** a **VIII.**	**Artículo 159.** Para efectos de esta ley, se entenderá por: I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de fondos para el retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. … **II.** a **VIII.** … …

Artículo 195. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	**Artículo 195.** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones administrativas podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido en esta ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:	**Artículo 218.** El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:
a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta Ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y	a) Respecto del seguro de **pérdida involuntaria del empleo**, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y
b) ...	b) …
...	…

No tiene correlativo	**Capítulo VI Bis** **Del Seguro de Pérdida Involuntaria del Empleo** **Artículo 200 Bis. El riesgo protegido por este Capítulo es la pérdida involuntaria del empleo, en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.** **Artículo 200 Bis 1. El Seguro de Pérdida Involuntaria del Empleo tiene como objeto garantizar un ingreso mensual que permita solventar los gastos de primera necesidad a los trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de que queden en situación de desempleo por alguna de las siguientes circunstancias:** **I. Terminación de la obra por vencimiento del término o inversión del capital de la patronal;** **II. Cierre de la empresa contratante;** **III. Reducción definitiva de la plaza correspondiente; o** **IV. Rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, y los demás que favorezcan a éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.** **Artículo 200 Bis 2. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador contar con una subcuenta en la cuenta individual establecida en el artículo 174 de la presente ley.** **Artículo 200 Bis 3. La cuantía de la prestación a que se refiere el presente capítulo será el equivalente al 40 por ciento del salario promedio de sus cotizaciones semanales, integradas**

No tiene correlativo	**conforme a la Ley del Seguro Social de los últimos 12 meses, hasta el límite de tres salarios mínimos cotizados de manera mensual.** **El otorgamiento de la prestación por pérdida involuntaria del empleo, tendrá una temporalidad de hasta seis meses, y se podrá acceder a ésta en dos ocasiones dentro de un periodo de 5 años.** **Tratándose del otorgamiento de la prestación por segunda ocasión, ésta tendrá una temporalidad de hasta tres meses.** **Artículo 200 Bis 4. La prestación que brinda el seguro de pérdida involuntaria del empleo, será personal y para acceder al beneficio, el trabajador deberá acreditar ante el instituto los siguientes requisitos:** **I. Residir en territorio nacional;** **II. Tener reconocidas por el instituto, un mínimo de 104 cotizaciones semanales; de las cuales 52 deberán haber sido continuas durante los últimos 3 años anteriores al cese de trabajo;** **III. No recibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa; y** **IV. Ser demandante activo de empleo, en los términos que el instituto fije.** **Para el otorgamiento de la prestación que brinda el seguro por pérdida involuntaria del empleo, se dará prioridad a los trabajadores que tengan dependientes económicos. Asimismo, la prestación será intransferible, salvo en caso de muerte del**

No tiene correlativo	**trabajador, en cuyo caso de otorgará el beneficio a sus dependientes económicos.** **Artículo 200 Bis 5. Los patrones y el gobierno federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de pérdida involuntaria de desempleo. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en la respectiva subcuenta de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.** **Artículo 200 Bis 6. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior, serán:** **I. A los patrones y trabajadores les corresponde cubrir las cuotas de 2 por ciento y uno por ciento respectivamente, sobre el salario base de su cotización, y** **II. El gobierno federal aportará mensualmente por concepto de cuota social una cantidad de 2 por ciento sobre el salario base de cotización prevista en la presente ley.** **Artículo 200 Bis 7. El instituto coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y concertará, en igual forma, con la representación de las organizaciones de los sectores social y privado, con el objeto de realizar programas de capacitación, especialización, reconversión y calificación laboral con el fin de reincorporar al beneficiario a la actividad productiva.**

No tiene correlativo	**Artículo 200 Bis 8. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la prestación a que se refiere el presente capítulo, las irregularidades que se adviertan sobre el particular por parte del instituto, serán denunciadas para su sanción en los términos de la legislación aplicable.**
Artículo 247. Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas.	**Artículo 247.** …
Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de **pérdida involuntaria del empleo,** riesgo de trabajo y de invalidez y vida así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:	**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
I. a **XI.** ...	**I.** a **XI.** …
XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	**XII.** Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y

	vejez;
XIII a **XXV** ...	**XIII.** a **XXV.** …
XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;	**XXVI.** Emitir y notificar por el personal del instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;
XXVII. a **XXXVII.**...	**XXVII.** a **XXXVII.** …
Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;	**Artículo 264.** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;
I. Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	**I.** Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del instituto, con sujeción a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, excepto los provenientes del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
II a **XIX** ...	**II.** a **XIX.** …
Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:	**Artículo 281.** Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:
I a **V** ...	**I.** a **V.** …

VI. Seguro de Salud para la Familia, y	**VI.** Seguro de salud para la familia,
No tiene correlativo	**VII. Pérdida involuntaria del empleo; y**
VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta Ley.	**VIII.** Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.
...	…
Artículo 282. En el caso del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta Ley.	**Artículo 282.** En el caso del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de esta ley.
Artículo 291. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.	**Artículo 291.** …
...	…
Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del Instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el Código.	Las cantidades que se obtengan respecto del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de acuerdo a lo señalado en este artículo, deberán ser puestas a disposición de la Administradora de Fondos para el Retiro que lleve la cuenta individual del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro efectivo. En caso de no hacerlo, se causarán recargos y actualización a cargo del instituto o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos establecidos en el código.

Artículo 299.- Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el Instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el Instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.	**Artículo 299.** Las cuotas enteradas sin justificación legal serán devueltas por el instituto, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente, siempre y cuando sean reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del entero correspondiente, excepto las provenientes del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por lo que se refiere a estas últimas, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Tratándose de las otras ramas de aseguramiento, el instituto podrá descontar el costo de las prestaciones que hubiera otorgado.
Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:	**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
I a **IV**...	**I.** a **IV.** …
V. No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;	**V.** No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de **pérdida involuntaria del empleo,** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
VI a **XXI** ...	**VI.** a **XXI.** …
XXII. ...	

	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

NGC